



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Corinto (Cauca), diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho resolver lo pertinente respecto de la admisión de la Acción de Tutela remitida a este despacho judicial por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto (Cauca), a tendiendo la remisión de este despacho judicial del expediente conforme a lo señalado en el artículo 1 numeral 2° del Decreto 1983 de 2017, acción constitucional propuesta a través del correo electrónico institucional de este despacho judicial por la señora LUZ MARY NOSCUE QUIGUAPUMBO en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC - y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, remitida

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 15 de febrero de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto (Cauca) remite nuevamente a este despacho judicial la presente acción de tutela, para que asuma su conocimiento teniendo en cuenta que las disposiciones del Decreto 1983 de 2017 hacen referencia a reglas de reparto y no de competencia de las acciones de tutela, de igual manera exhortó al despacho para que se abstenga de argumentar la falta de competencia en relación al decreto antes referido y se procure por garantizar el acceso a la administración de justicia y el goce efectivo de los derechos fundamentales. Por tanto y atendiendo lo resuelto por el despacho se procederá a dar trámite a la acción constitucional aquí propuesta.

Ahora bien, del estudio del libelo de acción de tutela, la accionante propone ante los canales virtuales habilitados con ocasión de la reanudación de los términos judiciales, suspendidos por la propagación del SARS-COV2 (COVID-19), la presente acción de tutela en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC - y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA., para la protección de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social, los cuales considera están siendo conculcados por las entidades hoy accionadas conforme a los hechos y pretensiones esbozados en el libelo de la demanda, respecto del PROCESOS DE SELECCIÓN N° 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019

Señala el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, que:

“Toda persona tendrá acción de Tutela para reclamar ante los Jueces, por sí misma o por quien actúe en su nombre, protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”.

Mediante dicha solicitud, la accionante solicita que le sean amparados los Derechos Fundamentales a la Dignidad Humana, a la Salud y a la Vida de los cuales es titular y que considera le están siendo vulnerados por las accionadas, las cuales adelantan concurso de méritos y con ocasión a éste, convocaron a examen escrito de manera presencial para el día 28 del presente mes y año en la ciudad de Popayán, que por su domicilio y debido a la DIABETES MELLITUS que padece,

considera que la clase de transporte que debe utilizar para el desplazamiento y por tratarse de una reunión masiva de personas, se ve completamente expuesta a contraer el virus COVID-19.

Conforme con los hechos esgrimidos en el libelo promotor se hace necesario vincular a la Gobernación Departamental del Cauca, así como a las personas naturales inscritas PROCESO DE SELECCIÓN N° 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019, quienes eventualmente tiene incidencia en la decisión que se llegará a tomar en el curso de la presente acción de tutela.

En consecuencia y para dar fundamento a la decisión de fondo que al respecto se pueda tomar, se requerirá a las entidades accionadas y a las vinculadas para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la presente acción, ejerzan su derecho de defensa y presenten las pruebas que consideren tener a su favor.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Corinto (Cauca),

R E S U E L V E:

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto (Cauca), respecto de la solicitud de amparo constitucional propuesta por la señora LUZ MARY NOSCUE QUIGUAPUMBO.

SEGUNDO: ADMITIR la anterior solicitud de Tutela propuesta por LUZ MARY NOSCUE QUIGUAPUMBO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.970.182 expedida en Cali Valle, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC - y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la Salud y a la Vida.

TERCERO: COMUNICAR por el medio más eficaz y rápido a los representantes legales de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC -, la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, o a quien haga sus veces, al Gobernador del Departamento del Cauca y a las personas naturales participantes del proceso de selección ° 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de la CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019 como a la accionante, el inicio de la presente tutela.

CUARTO: VINCULAR al señor Gobernador del Departamento del Cauca o quien haga sus veces, así como también a las personas naturales participantes del PROCESO DE SELECCIÓN N° 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019 del inicio del presente trámite para que si a bien lo tiene realicen las manifestaciones correspondientes dentro del presente trámite. El termino para lo pertinente es de dos (2) días siguientes al recibo de esta comunicación. Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: SOLICITAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que se sirva disponer lo pertinente para publicar en la página web de la entidad el auto admisorio de la presente acción constitucional, y los anexos allegados con el escrito de tutela, a efectos de comunicar la presente determinación a los aspirantes del PROCESO DE SELECCIÓN N° 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019, para que dentro del término de dos (2) días

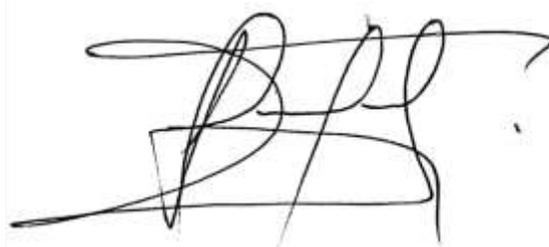
siguientes a la publicación se pronuncien , sobre si es de su interés, así como de los hechos y pretensiones expuestos en la solicitud de amparo y aporte o soliciten las pruebas que sean conducentes y pertinentes y que quieran hacer valer, todo con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: OFICIAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC - y la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de Tutela, ejerzan su derecho de defensa y contradicción y presenten las pruebas que consideren tener a su favor. El término para rendir dicho informe es de dos (02) días (art. 19 Decreto 2591 de 1991).

SEPTIMO: ADVERTIR tanto a los accionados como a los vinculados que la información rendida se considerará bajo la gravedad de juramento y si no se rinde dentro del término señalado se tendrán por ciertos los hechos enunciados en la acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ALBERTO HERNANDO BACCA LUNA.